

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 1071a.  
SESION**

Jueves 14 de noviembre de 1968,  
a las 11 horas

**NUEVA YORK**

SUMARIO

Página

Tema 85 del programa:

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación)..... 1

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.709, A/C.6/L.729, A/C.6/L.730, A/C.6/L.731)

Artículo 29 (Inviolabilidad personal) y artículo 31 (Inmunidad de jurisdicción) (continuación)

1. El Sr. TENA (España) estima que las dificultades con que tropieza la Sexta Comisión en lo que respecta a los artículos 29 y 31 y otros del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, se deben al hecho de que no ha sido posible definir con suficiente precisión lo que debe entenderse por misiones especiales. Hay dos concepciones frente a frente, una expresada en el texto de la Comisión de Derecho Internacional y la otra en las diversas enmiendas de Francia. El representante de España señala a este respecto que las enmiendas francesas resultan perfectamente aceptables cuando se tiene presente una categoría determinada de misiones especiales, y que el texto de la citada Comisión es igualmente aceptable cuando se trata de reglamentar otras situaciones que se producen en la práctica. En efecto, este último texto asegura el respeto de los privilegios e inmunidades que tradicionalmente acompañan a la función representativa, lo que se justifica si se piensa en las misiones especiales que realizan una labor análoga a las de las misiones diplomáticas permanentes, como ocurre por ejemplo en el caso de una misión especial enviada por un Estado que carece de misión diplomática permanente en el Estado receptor. En cambio, la idea que informa las enmiendas francesas es que si se otorgan privilegios e inmunidades demasiado amplios a los miembros de las misiones especiales, éstas pueden abusar de ellos.

2. Por su parte, la delegación española comparte la concepción de la Comisión de Derecho Internacional en lo que respecta a la inviolabilidad de la persona de los representantes del Estado que envía en las misiones especiales y la de los miembros del personal diplomático de ésta, que el artículo 29 no somete a limitación alguna; en consecuencia, no podrá

apoyar la enmienda francesa a ese artículo (A/C.6/L.707/Rev.1).

3. En lo que respecta al artículo 31, el representante de España celebra que la enmienda chilena (A/C.6/L.729) haya conseguido hallar un término medio entre la concepción amplia adoptada por la Comisión de Derecho Internacional y la concepción restrictiva que sigue la enmienda francesa (A/C.6/L.709). En efecto, el texto chileno respeta el principio de la inmunidad de jurisdicción y al mismo tiempo impone algunas limitaciones perfectamente justificadas que permitirán evitar que se abuse de esa inmunidad. Además, la enmienda de Chile, con todo acierto, hace que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa sea una inmunidad funcional, ya que si bien es verdad que los diplomáticos miembros de las misiones especiales deben gozar de tal inmunidad para poder desempeñar sus funciones, no deja de ser cierto también que, dado el carácter temporal de esas misiones, los diplomáticos de que se trata corren mucho menor riesgo de ser objeto de atentados en su vida privada que los diplomáticos miembros de las misiones permanentes.

4. En lo que se refiere a las subenmiendas presentadas por los Países Bajos (A/C.6/L.730, A/C.6/L.731), el representante de España reconoce que el problema a que se refieren da origen a serias dificultades en lo que respecta a la aplicación de la inmunidad de jurisdicción; pero aunque comprende perfectamente las razones que han impulsado a la delegación neerlandesa a presentarlas, estima que no son procedentes en el artículo 31. Desea subrayar, sin embargo, que tal problema le parece tan importante que cabría considerar la reunión de una conferencia internacional con miras a resolverlo.

5. El Sr. PANCARCI (Turquía) recuerda que su delegación ya ha señalado que, teniendo en cuenta la diversidad de las misiones especiales y de sus funciones, es necesario elaborar una convención que contenga principios generales aplicables en todas las circunstancias. En cuanto a la cuestión de los privilegios e inmunidades, cabe señalar que los privilegios e inmunidades diplomáticos, consulares, e incluso parlamentarios, no se otorgan a los interesados, sino para permitirles ejercer sus funciones con toda independencia. No puede haber los mismos privilegios e inmunidades para las misiones diplomáticas permanentes y las misiones especiales; si tuvieran que ser iguales, no habría necesidad de elaborar una convención particular para las misiones especiales, pues bastaría con aplicarles la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

6. Con respecto al artículo 29 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación turca

celebra que proclame el principio de la inviolabilidad de la persona de los representantes del Estado que envía en la misión especial así como la de los miembros del personal diplomático de ésta; no obstante, estima que, al dar a ese principio un valor absoluto, dicha Comisión ha propuesto un texto que no es ni completo ni conforme a las exigencias actuales de las relaciones internacionales. En efecto, hay que reconocer que los diplomáticos miembros de una misión especial pueden cometer errores, e incluso incurrir en delitos muy graves; en tales casos, obligar a las autoridades competentes del Estado receptor a abstenerse de toda intervención sería crear una situación anormal que podría ir en detrimento de las relaciones entre el Estado que envía y el Estado receptor, e incluso provocar litigios de difícil solución; en consecuencia, la delegación de Turquía estima que convendría incluir en el proyecto una disposición que prevea que, en caso de que un representante del Estado que envía en la misión especial o un miembro del personal diplomático de ésta cometa un delito grave, podrá ordenarse la detención o prisión preventiva del interesado por decisión de la autoridad judicial competente. Semejante cláusula facilitaría por lo demás la aplicación del artículo 48 del proyecto. En cuanto a la última frase del artículo 29, la delegación turca aprueba sin reserva el principio que proclama. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la delegación de Turquía se inclina en favor de una solución que limite la inviolabilidad de la persona de los representantes del Estado que envía en la misión especial, así como la de los miembros del personal diplomático de ésta.

7. En cuanto al artículo 31, las mismas consideraciones hacen que la delegación de Turquía estime que debe limitarse la inmunidad de jurisdicción de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta. Bastaría para ello dar un carácter funcional a la inmunidad de la jurisdicción penal prevista en el párrafo 1 del artículo 31, tal como se hace en el caso de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa prevista en el párrafo 2 del mismo artículo.

8. En conclusión, el señor Pancarci pone de relieve que, habida cuenta de la vocación universal de las Naciones Unidas, es esencial que la futura convención tenga igualmente un carácter universal y que su aplicación sea verdaderamente mundial. Es evidente que si el texto que se elabora no cuenta con el apoyo de la gran mayoría de los miembros de la Sexta Comisión, será de temer que la mayor parte de los Estados, en particular los que reciben un gran número de misiones especiales, se mostrarán vacilantes en cuanto a ser partes en la futura convención.

9. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) señala que el debate sobre los artículos 29, 30 y 31 revela de nuevo el conflicto de opiniones en cuanto al ámbito de aplicación de la futura convención: por una parte están las delegaciones que, como la francesa, se inquietan ante la amplitud de los privilegios e inmunidades que se desea otorgar a las misiones especiales, comprendidas las de carácter exclusivamente técnico, y estiman que, para resolver el problema, conviene reducir considerablemente los privilegios e inmuni-

dades que han de concederse a todas las misiones; por otra parte están las delegaciones que, como la checoslovaca, juzgan inaceptable esa concepción, fundándose en el hecho de que la Comisión de Derecho Internacional no ha querido prever sino un solo tipo de misiones especiales. Entre las misiones especiales hay algunas de categoría muy elevada, encabezadas por personalidades de alto rango; hay otras que, aunque encabezadas por personas de menor rango, están encargadas de realizar cometidos sumamente importantes. En todos los casos esas misiones comprenden diplomáticos y, por encima de ellos, representantes del Estado que envía. Todas las misiones especiales tienen carácter representativo. Por ello, no cabe concebir, a juicio de la delegación checoslovaca, que los miembros de esas misiones gocen de inmunidades tan reducidas que sea posible dictar su detención o prisión preventiva. Por lo demás, no parece ser tal la intención de la delegación francesa si se juzga por la definición de misiones especiales que esa delegación propuso en su enmienda al artículo 1 del proyecto (A/C.6/L.658), que parece por lo demás estar en contradicción con sus enmiendas a los artículos 29 y 31 (A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.709).

10. El señor Myslil recuerda que los privilegios e inmunidades concedidos a los diplomáticos en virtud de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas son más amplios que los que les reconocía anteriormente el derecho internacional consuetudinario; con un par de excepciones, se reconocen los mismos privilegios e inmunidades a los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes. Pues bien, al cabo de siete años, la Convención de Viena ha resultado ser la convención codificadora que ha gozado de mayor aceptación, ya que se han adherido a ella o la han ratificado sesenta y cinco Estados. La delegación checoslovaca estima que no cabe otorgar privilegios e inmunidades apreciablemente inferiores a las misiones especiales, ya que éstas tienen esencialmente las mismas funciones y la misma composición que las misiones diplomáticas permanentes. Por ello, al igual que otras muchas delegaciones, estima necesario subrayar que es preciso mantener los artículos 29 y 31 tal como han sido redactados por la Comisión de Derecho Internacional.

11. En cuanto al artículo 31, queda entendido, a juicio de la delegación checoslovaca, que las personas que se benefician de la protección conferida por esa disposición se hallan obligadas a respetar las leyes del Estado receptor, aunque esas leyes no puedan serles aplicadas debido a la inmunidad de jurisdicción de que gozan. Esto no quiere decir, sin embargo, que esas personas puedan violar impunemente las leyes del Estado receptor; en efecto, pueden ser declaradas personas no gratas y ser enjuiciadas en el Estado que envía. Dicho lo anterior, a la delegación checoslovaca le parece absolutamente necesaria la inmunidad de jurisdicción prevista en el artículo 31 ya se trate de la inmunidad de jurisdicción penal, sin la cual sería difícil hablar de inviolabilidad personal, o de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa. En cuanto a la concepción de que la inmunidad debe revestir carácter funcional, en la que se inspira la enmienda chilena (A/C.6/L.729), el señor Myslil

señala que en Viena, en 1961, no se propuso nunca aplicar esa concepción con respecto a los diplomáticos y que se adoptó únicamente respecto de los miembros del personal administrativo y técnico. La adopción de la enmienda chilena colocaría así a los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta, al mismo nivel que el personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes. Además, la norma que así se proclamaría podría prestarse a abusos por parte del Estado receptor e ir en contra de la finalidad de todas las inmunidades, que precisamente es permitir a los miembros de las misiones especiales ejercer sus funciones con toda independencia, teniendo en cuenta el hecho de que es difícil distinguir entre actividades oficiales y actividades no oficiales. No hay que olvidar, por último, que en el caso de las misiones especiales, sólo difícilmente podría ejercerse la jurisdicción, en vista de su carácter temporal.

12. El representante de Checoslovaquia desea insistir en que todo miembro de una misión especial que viole las leyes del Estado receptor y se beneficie de la inmunidad de jurisdicción no gozará de una inmunidad absoluta. En efecto, en interés de las relaciones entre los dos Estados, el Estado que envía se encuentra en el deber de reprimir toda infracción cometida por su representante en el país receptor. Por lo demás, el derecho internacional reconoce sin lugar a dudas que el objeto de la concesión de los privilegios e inmunidades no es proteger a los titulares propiamente dichos, sino permitir que las misiones especiales desempeñen su cometido con eficacia.

13. Con respecto a las subenmiendas presentadas por los Países Bajos (A/C.6/L.730, A/C.6/L.731), la delegación checoslovaca estima que son inútiles si se tienen en cuenta las disposiciones del artículo 44 del proyecto. Además, si se admitiera la excepción propuesta por los Países Bajos, cabría preguntarse si no convendría agregar otras excepciones, por ejemplo, las obligaciones alimentarias. Teniendo en cuenta el desacuerdo muy profundo que se manifiesta respecto del artículo 31, el representante de Checoslovaquia estima que acaso convendría dejar para más adelante la votación sobre ese artículo y las enmiendas al mismo.

14. En conclusión, el señor Myslík subraya nuevamente que su delegación no puede aceptar la idea de que los privilegios e inmunidades personales se reduzcan al nivel de los que gozan los agentes consulares. Para conciliar las opiniones divergentes que se han manifestado, se podría acaso comenzar por llegar a un acuerdo sobre una definición apropiada de las misiones especiales; aceptar los privilegios e inmunidades propuestos por la Comisión de Derecho Internacional y decidir a qué misiones especiales deben conferirse esos privilegios e inmunidades. Una vez franqueada esta etapa, la Sexta Comisión podría enunciar seguidamente los privilegios e inmunidades que habrían de otorgarse a las misiones especiales no comprendidas en el ámbito de la definición establecida. En todo caso, la delegación checoslovaca no podrá apoyar ninguna de las enmiendas presentadas respecto de los artículos 29, 30 y 31.

15. A juicio del Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia), el texto de los artículos que actualmente se examinan parece haber realizado la síntesis de las diversas teorías que tienen en cuenta el carácter representativo de la misión especial o su carácter funcional. Si bien es verdad que la Comisión de Derecho Internacional se inspiró en las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no es menos cierto que estimó que las misiones especiales debían gozar de las facilidades indispensables para el desempeño de sus funciones y que debían estar dotadas de un estatuto propio. Conviene, por ello, contribuir a esa obra buscando las fórmulas de acercamiento entre las distintas posiciones expuestas por las delegaciones y elaborar un texto que pueda ser objeto de acuerdo general.

16. Animada de este espíritu, la delegación de Colombia ha examinado los tres artículos de que se trata y ha llegado a las siguientes conclusiones: en cuanto a la inviolabilidad personal de los representantes del Estado que envía y de los miembros del personal diplomático de la misión especial, no ve inconveniente alguno en que se recojan, mutatis mutandis, las disposiciones del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La delegación colombiana estima que la inviolabilidad personal, por su propia naturaleza, es indivisible y que, en consecuencia, no puede limitarse a los actos realizados por los miembros de las misiones especiales en el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta no deben estar expuestos a una eventual detención o prisión preventiva, lo cual no quiere decir que gocen de una completa inmunidad de jurisdicción. Como ya se ha explicado, se trata de dos conceptos diferentes y por eso son objeto de artículos separados. Por tales razones, la delegación de Colombia deplora no poder aceptar la enmienda propuesta por la delegación de Francia (A/C.6/L.707/Rev.1); votará en favor del artículo 29 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

17. En lo que respecta al artículo 30 del proyecto, que trata de la inviolabilidad del alojamiento particular de los representantes del Estado que envía y de los miembros del personal diplomático de la misión especial, la delegación colombiana, que advierte que este artículo reproduce las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es partidaria de mantener su texto y aprueba el alcance de la enmienda presentada por la delegación de Suecia (A/C.6/L.725) a su párrafo 1.

18. No puede en cambio aceptar en su forma actual el artículo 31 del proyecto, relativo a la inmunidad de jurisdicción. Considera aceptable el párrafo 1, relativo a la inmunidad de jurisdicción penal, pero cree que se ha dado demasiada amplitud a la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa. A su juicio, conviene restringir esta inmunidad a los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones. Este es precisamente el objeto de la enmienda de Chile (A/C.6/L.729), que vuelve a presentar el texto que el Relator Especial propuso en su segundo informe para

el que entonces era artículo 27 del proyecto<sup>1/</sup>. El Relator Especial sostuvo a la sazón que las misiones especiales no debían disfrutar de las mismas inmunidades que el personal diplomático. Sus funciones, dijo, no tenían carácter permanente y que no había ninguna razón que impidiera demandarlas ante los tribunales en lo civil: un miembro de una misión especial, domiciliado en su propio país, podía siempre impugnar la competencia de los tribunales del país en que residía temporalmente, pero no cabía decir lo mismo del diplomático que residía con carácter permanente en el Estado receptor, y que había de proteger su prestigio en la carrera diplomática<sup>2/</sup>. Además, en el decimonoveno período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, el Relator Especial señaló que en general los miembros de las misiones especiales no insistían en gozar de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa reconocida a los agentes diplomáticos en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas<sup>3/</sup>. En vista de ello, la delegación de Colombia estima que conviene limitar el alcance de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa.

19. De las dos enmiendas presentadas, una por la delegación chilena (A/C.6/L.729), y la otra por la delegación francesa (A/C.6/709), prefiere la primera por ser menos radical. En cuanto a la subenmienda neerlandesa (A/C.6/L.731), que en principio le parece aconsejable al señor Bayona Ortiz, corresponderá al delegado de Chile dar su opinión al respecto.

20. El Sr. DARWIN (Reino Unido) limitará sus observaciones a los artículos 29 y 31 del proyecto, reservándose el derecho de volver más adelante sobre el artículo 30. Situados después de los artículos relativos a la inviolabilidad y a la exención fiscal de los locales de la misión especial, los artículos 29 y 31 revisten particular importancia porque tratan de los privilegios e inmunidades que se han de conceder a los representantes del Estado que envía y a los miembros del personal diplomático que componen la misión especial.

21. La delegación del Reino Unido estima que ha de partirse del principio de que todo Estado tiene el derecho soberano de legislar respecto de las cuestiones que se planteen dentro de su propio territorio, y que cualquier excepción que se haga a dicha regla debe fundarse únicamente en razones muy precisas y valederas. Esta manera de ver es compartida por un número considerable de países, que están de acuerdo en reconocer que no pueden crearse excepciones a un régimen de derecho que no estén absolutamente justificadas. Como ha hecho constar el consultor técnico, se han dado casos en que el Estado receptor ha abusado de un régimen especial, pero también se han dado casos en que el personal diplomático del Estado que envía ha abusado de sus privilegios. Es particularmente necesario que se exponga claramente la razón de cada uno de los elementos

de un régimen especial. En lo que se refiere a las misiones especiales, el derecho y la práctica son todavía insuficientes y los especialistas del derecho internacional prestan cada vez mayor atención a los problemas vinculados a esa institución.

22. En la 1055a. sesión, la delegación del Reino Unido propuso establecer una distinción entre las misiones especiales y que el sistema propuesto por la Comisión de Derecho Internacional se aplicase sólo a un grupo de misiones. En materia de inviolabilidad, sin embargo, la delegación británica propuso que el personal diplomático de todas las misiones y los jefes de cualquier misión disfrutaran de inmunidad de detención y prisión y, en lo que respecta a sus actos oficiales, inmunidad de jurisdicción de cualquier índole. Tal propuesta no fue aceptada por la Sexta Comisión, la que estudia actualmente el texto de la Comisión de Derecho Internacional y de diversas enmiendas relativas al mismo.

23. La delegación del Reino Unido estima que, en una materia particularmente delicada, la Comisión de Derecho Internacional ha dado un alcance demasiado vasto a las disposiciones que ha elaborado. Por ello apoyará las enmiendas francesas a los artículos 29 y 31 (A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.709) que precizan la concesión de ciertos derechos mínimos, considerando en particular que el artículo 50 del proyecto permitirá siempre que el Estado que envía y el Estado receptor prevean por vía de acuerdo un trato más favorable. La delegación británica también apoyará la enmienda chilena (A/C.6/L.729), defendida de manera tan brillante por el representante de Colombia, ya que introduce una feliz modificación en el texto del artículo 31 elaborado por la citada Comisión.

24. Para terminar, el representante del Reino Unido expresa la esperanza de que, en vista de la importancia de los artículos que se examinan, los miembros de la Sexta Comisión tengan en cuenta las observaciones que acaba de formular, que reflejan la preocupación de otras varias delegaciones; se reserva el derecho de comentar más adelante las otras enmiendas que se han propuesto.

25. El Sr. NAINA MARIKAR (Ceilán) recuerda que su delegación ha sostenido siempre que había que asimilar demasiado íntimamente las misiones especiales y las misiones diplomáticas permanentes en lo referente a los privilegios e inmunidades que se les deben conceder. Estima en efecto que los mismos sólo deben ser conferidos en virtud de un criterio de necesidad funcional, habida cuenta del carácter temporal de las misiones especiales, de su naturaleza y del cometido que han de realizar.

26. La delegación de Ceilán ha estudiado las diversas enmiendas que se han presentado y ha escuchado atentamente las observaciones formuladas al respecto. No se encuentra en condiciones de apoyar la enmienda francesa (A/C.6/L.707/Rev.1), que puede dar lugar a dificultades de interpretación y aplicación, y votará en favor del artículo 29, tal como fue elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.

27. En lo que se refiere al artículo 31, aprueba el tenor de la enmienda de Chile (A/C.6/L.729) y de la subenmienda neerlandesa (A/C.6/L.731) y votará en

<sup>1/</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 66.V.2), documento A/CN.4/179, pág. 140.

<sup>2/</sup> *Ibid.*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 66.V.1), 807a. sesión, párr. 65.

<sup>3/</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. I (publicación de Naciones Unidas, No. de venta: S.68.V.1), 917a. sesión, párr. 61.

favor de ambas. Con todo, de no adoptarse esas enmiendas, votará en favor del artículo 31 en su forma actual.

28. El Sr. ALCIVAR (Ecuador) declara que, a juicio de su delegación, los artículos que se examinan constituyen el aspecto fundamental de la doctrina de la representación que caracteriza a las misiones diplomáticas, tanto permanentes como especiales. La inviolabilidad personal del representante diplomático de un Estado, ora en misión permanente, ora en misión especial, ora, en fin, en misión ante las organizaciones internacionales, tiene carácter sagrado porque en ello va envuelta la independencia de los representantes. Toda limitación de la inviolabilidad afecta a la soberanía del Estado que envía porque deja expuestos a sus representantes a la tipificación de los delitos que haga el Estado receptor de acuerdo con su legislación, y no es necesario subrayar las diferencias, muchas veces profundas, que en esta materia existen entre las diversas legislaciones nacionales.

29. Con igual criterio, la delegación de Ecuador estima que la limitación de la inmunidad de jurisdicción a los actos oficiales, cuya condición de tales queda al arbitrio del Estado receptor, puede llevar en la práctica la negación de esa inmunidad. Por último si hay que escoger entre la posibilidad del abuso del representante del Estado que envía y la posibilidad del abuso del Estado receptor, no se puede vacilar en pronunciarse en favor de la primera, ya que en ese caso queda siempre al Estado receptor el recurso a la declaración de persona non grata y el Estado que envía no dejará de sancionar a su representante.

30. Por todo ello, la delegación ecuatoriana no puede dar su apoyo a ninguna de las enmiendas propuestas y votará sin reserva por el texto actual de los artículos 29 y 31.

31. El Sr. PERSSON (Suecia) recuerda que, durante el debate sobre el artículo 21, su delegación declaró (1059a. sesión) que era partidaria del sistema preconizado por el Reino Unido en sus enmiendas (A/C.6/L.697, A/C.6/L.698 y Corr.1). El desarrollo posterior del debate ha mostrado que el establecimiento de la doble escala de privilegios e inmunidades que se proponía en esas enmiendas habría facilitado, con toda seguridad, los trabajos de la Sexta Comisión. La delegación sueca aclaró también que, de no adoptarse esas enmiendas, se pronunciaría en favor de la limitación de los privilegios e inmunidades reconocidos a las "misiones ordinarias" y que votaría en tal sentido cuando los artículos 29, 30 y 31 del proyecto fueran sometidos a votación. Considera, en efecto, que en el caso de las misiones especiales que cuenten con altas personalidades entre sus miembros, el Gobierno de Suecia concluirá sin duda acuerdos particulares que determinen su estatuto. Con respecto a los diversos textos que tiene actualmente a su consideración la Sexta Comisión, la delegación de Suecia se limita a declarar que suscribe los argumentos expuestos con tanto acierto en la 1070a. sesión por el representante de Noruega.

32. El Sr. DELEAU (Francia) desea responder a algunas observaciones que se han formulado sobre

las enmiendas de su delegación. Algunas delegaciones parecen considerar que la Sexta Comisión debe elegir entre la aplicación a las misiones especiales ya sea de las disposiciones de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, ya sea de las disposiciones de la Convención de 1963 sobre relaciones consulares. No conviene plantear así el problema, ya que el objetivo del presente debate es determinar el alcance de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales en función de las necesidades que les son propias y no en referirse a un sistema preestablecido.

33. En cuanto al artículo 29 la delegación francesa ha conservado en su enmienda (A/C.6/L.707/Rev.1) la idea contenida de los párrafos 1 y 2 del artículo 41 de la Convención sobre relaciones consulares, sin pretender con ello asimilar de una manera general las misiones especiales a los consulados. Los textos en vigor en materia de privilegios e inmunidades son tan numerosos que es muy difícil dejar de acercarse a las definiciones ya existentes. En cuanto a la enmienda relativa al artículo 31 (A/C.6/L.709), se inspira, no solamente en la Convención sobre relaciones consulares, sino también en gran número de otros acuerdos, tales como los relativos a privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales.

34. Así pues, las propuestas de Francia, que no tienen en modo alguno carácter sistemático, sólo tratan de captar la realidad midiendo los privilegios e inmunidades en función de las necesidades de las misiones especiales.

35. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) observa que el debate sobre los artículos 29 y 31 del proyecto ha mostrado que las divergencias se deben una vez más al hecho de que los participantes, aunque emplean los mismos términos, no atribuyen a éstos el mismo significado. El hecho de que algunas delegaciones, como la de Francia, se refieran a la Convención sobre relaciones consulares, en tanto que otras se remiten a la Convención sobre relaciones diplomáticas, se debe a que piensan respectivamente en misiones especiales de un tipo diferente.

36. La delegación soviética considera perfectamente comprensibles los temores que impulsan a los representantes de Francia y del Reino Unido, en particular, a tratar de limitar las inmunidades conferidas al personal de las misiones especiales, si se incluye entre éstas a las misiones de carácter técnico. De hecho, la cuestión presenta tal vez más dificultades que las que el señor Darwin ha señalado en su clara exposición. Por su parte, el Estado soviético, al principio de su historia, hubo de recibir misiones que no estaban integradas por diplomáticos, sino por personas encargadas de conspirar contra él. No por ello es menos cierto, a pesar de las excepciones, que la función de la diplomacia, ya sea permanente o ad hoc, es fomentar las relaciones de amistad entre las naciones. Conviene partir de este principio, en el que se inspiró por lo demás la Conferencia de las Naciones Unidas, de 1961, sobre relaciones e inmunidades diplomáticas para definir el estatuto de las misiones especiales de carácter representativo. En el fondo éstas sólo difieren de las misiones diplomáticas por su carácter temporal. En consecuencia, hay que con-

cederles en general los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones y la Comisión de Derecho Internacional obró con todo fundamento al proponer en su proyecto inmunidades que están a tono con las necesidades de la práctica más general. El artículo 12 del proyecto que permite declarar persona non grata a un miembro de una misión especial ofrece por otro lado una garantía contra posibles abusos.

37. La delegación soviética no puede aprobar las enmiendas propuestas por Francia (A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.709), en vista de las restricciones que impondrían al estatuto de los miembros de las misiones especiales. Por otra parte, la enmienda de Chile al artículo 31 (A/C.6/L.729) haría que, en la práctica, los miembros de las misiones especiales quedaran situados en el mismo plano que el personal técnico de las misiones diplomáticas. Esta solución no sería aceptable sino en el caso de las misiones que tengan carácter puramente técnico, ya que cuando se trata de misiones representativas del Estado que envía, integradas por altas personalidades, no cabe que se les dé el trato que corresponde a unos simples empleados. Por consiguiente, tal enmienda tampoco es aceptable para la Unión Soviética.

38. El Sr. Ostrovsky observa que en la práctica algunos países, en particular Canadá y el Reino Unido, tienden más y más a asimilar la protección que se otorga a los miembros del personal administrativo a aquella de que goza el personal diplomático. Sería paradójico, a su modo de ver, que el estatuto de los miembros de las misiones especiales, se redujera al nivel consular, aunque sólo fuera en lo relativo a las inmunidades de jurisdicción, a menos que se distinga cuidadosamente entre los tipos de misiones. Por otra parte, esa distinción es difícil de establecer. A este respecto, la Sexta Comisión tiene una importante tarea que realizar, ya que ha de encontrar una solución generalmente aceptable a la cuestión de la definición del término "misión especial", cuyo examen decidió aplazar, al comienzo de sus trabajos, por sugerencia del Presidente. Tal procedimiento se adoptó muy fundadamente en las Conferencias de Viena, pero las nociones tratadas a la sazón eran más claras y más familiares para todos que la que abarca la gran diversidad de las misiones especiales. La delegación soviética desea que se llegue a un acuerdo sobre el contenido de ese término a fin de evitar la confusión que no dejará de provocarse si, después de haberse definido los privilegios e inmunidades, se ignora en qué casos han de aplicarse.

39. En lo que se refiere al artículo 30 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación soviética adopta el mismo punto de vista que el indicado respecto a los artículos 29 y 31.

40. El Sr. REIS (Estados Unidos de América) no cree que pueda atribuirse en justicia a ninguna delegación la intención de rebajar el rango de los diplomáticos al de, por ejemplo, los chóferes. Es exacto que, como ha señalado el representante de la Unión Soviética, la definición de las misiones especiales plantea un problema delicado. El consultor técnico ha dado indicaciones minuciosas al respecto. Por su parte la delegación de Estados Unidos hubiera prefe-

rido que el apartado a) del artículo 1 fuera más explícito, pero debe reconocer que será muy difícil precisar la definición que en esa cláusula aparece. Buen número de delegaciones formularían, por ejemplo, objeciones a la propuesta de que se indicara que, además de su carácter representativo y temporal, las misiones previstas en la futura convención deben ser de carácter "no técnico", ya que, a su juicio, se dejaría de tener en cuenta la multiplicidad de las misiones especiales. Dado que la dificultad subsiste, será necesario que la Sexta Comisión resuelva los problemas que plantean los artículos 9 y 31 sobre la base de la definición de misiones especiales, tal como fue formulada por la Comisión de Derecho Internacional.

41. A la luz del debate, la delegación de los Estados Unidos estima que la enmienda de Chile (A/C.6/L.729) es la que está más a tono con el espíritu de transacción que inspira tradicionalmente a la Sexta Comisión. Le parece posible conciliar, por medio de dicha enmienda, las dos concepciones extremas en conflicto. Por ello, espera que la misma sea objeto de atenta consideración.

42. Para el Sr. SIYOLWE (Zambia), la enmienda al artículo 29 propuesta por Francia (A/C.6/L.707/Rev.1) suscita objeciones. Por una parte, podría obligar a la Sexta Comisión a aclarar qué género de delitos expone a detención o prisión preventiva a los miembros de las misiones especiales, y a establecer una clasificación que permita distinguir los delitos graves de los que no lo son. Por otra parte la mención de la autoridad judicial competente pone en tela de juicio la extensión de la protección que los miembros de las misiones especiales pueden esperar de los Estados receptores, pues todo Estado considera que sus propias autoridades judiciales son competentes. En consecuencia, la delegación de Zambia no puede apoyar los párrafos 2 y 3 de la enmienda de Francia.

43. En lo que se refiere a la inmunidad de jurisdicción, la delegación de Zambia desearía atenerse al texto del artículo 31, tal como fue redactado por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, el párrafo 1 de ese artículo podría ser completado con una disposición que dijera lo siguiente: "Se podrá renunciar, por vía de acuerdo, a esa inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor cuando se haya cometido un delito grave por un representante o un miembro de la misión especial". Ese acuerdo se celebraría entre el Estado receptor y el Estado que envía en las condiciones previstas en los artículos 41 y 42 del proyecto.

44. La delegación de Zambia no cree que las modificaciones propuestas al artículo 31 por las delegaciones de Chile y de Francia (A/C.6/L.729, A/C.6/L.709) mejoren la redacción existente y, en consecuencia, no las apoyará.

45. El Sr. SANCHEZ CABRAL (República Dominicana) dice que su delegación suscribe enteramente la declaración, pertinente en todos los aspectos, del representante del Ecuador y no podrá, por consiguiente, aprobar ninguna de las enmiendas propuestas a los artículos 29 y 31.

46. El Sr. Jonkheer VAN PANHUYS (Países Bajos), completando la declaración hecha por su delegación en la 1070a. sesión, desea asociarse a las observaciones formuladas por el representante del Reino Unido sobre las ventajas de limitar las inmunidades de jurisdicción a ciertas misiones especiales.

47. Como ya indicó durante el debate sobre el artículo 21 (1059a. sesión), el representante de los Países Bajos estima que si la futura convención debe aplicarse solamente a una categoría determinada de misiones especiales, hay que definir esa categoría de manera más precisa. Por otra parte, como ha señalado el representante de los Estados Unidos, existen buenas razones para no modificar la definición existente. En vista de ello, la delegación neerlandesa está dispuesta a apoyar las dos enmiendas propuestas por Francia (A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.709). Si la enmienda de Francia al artículo 31 (A/C.6/L.709) no es aprobada, apoyará la enmienda de Chile (A/C.6/L.729) con la subenmienda de su propia delegación (A/C.6/L.731).

48. La delegación neerlandesa ha escuchado atentamente las observaciones que se han formulado con respecto a sus subenmiendas (A/C.6/L.730, A/C.6/L.731). El representante de Nigeria, en particular, ha sostenido (1070a. sesión) que las subenmiendas repiten las disposiciones de los artículos 41 y 42 del proyecto de convención que permiten al Estado que envía renunciar, en caso de accidentes automovilísticos, a la inmunidad de jurisdicción de su personal. Asimismo, el representante de Checoslovaquia considera que las subenmiendas son innecesarias a la luz del artículo 44 (véase párr. 13 *supra*). Sin embargo, la delegación neerlandesa prefiere mantener su propuesta, que se aplica a las acciones civiles a que da lugar todo accidente de esa naturaleza y no solamente a los producidos en ocasión del cumplimiento de las funciones oficiales del responsable, según un principio que fue objeto de una recomendación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre

relaciones e inmunidades diplomáticas<sup>4/</sup>, celebrada en 1961, y que fue consagrado efectivamente por la Conferencia de Viena de 1963 en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 43 de su Convención sobre relaciones consulares. Si la víctima de un accidente automovilístico debe depender de las autoridades de su país para poder intervenir ante el Estado que envía, puede tropezar con interminables dificultades.

49. En cuanto a la sugerencia del representante de España de que esta cuestión, en vista de su complejidad, se reserve para su examen, a una conferencia especial, el representante de los Países Bajos no cree que corresponda hacerlo, ya que es perfectamente posible aplicar la solución juiciosamente adoptada en la Convención sobre relaciones consulares al caso de las misiones especiales. En todo caso la delegación neerlandesa estaría dispuesta a aceptar posibles mejoras de forma en el enunciado de la subenmienda que ha presentado.

50. El Sr. KASEMSRI (Tailandia) suscribe las observaciones de la delegación de la URSS sobre las dificultades que plantea el problema de la definición de las misiones especiales e indica que se abstendrá en la votación sobre los textos relativos a las inmunidades y privilegios de los individuos que forman parte del personal de esas misiones, en espera de una solución satisfactoria de ese problema. Desea subrayar que Tailandia reconoce un estatuto elevado tanto a las misiones propiamente dichas como a las altas personalidades que las integran, y que, habiendo recibido en su territorio, como Estado huésped o como Estado receptor, a numerosas misiones especiales, les ha otorgado siempre a ellas y a su personal, el pleno goce de derechos.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

<sup>4/</sup> Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 62.X.1), documento A/CONF.20/10/Add.1, resolución II, pág. 99.